REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas**". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.* Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad****.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*". (Resalta el Juzgado).*

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. **Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022.

FECHA: 22 DE FEBRERO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto fechado el 8 de septiembre de 2021 se declara abierto el proceso sucesoral del causante CARLOS ARMANDO ORTIZ FERNANDEZ, reconociendo como herederos a PIEDAD Y GLORIA ORTIZ FERNANDEZ en calidad de hermanas.

En la misma providencia se ordenó citar a los señores MONICA, JOSE MAURICIO, HORTENCIA, CARMEN DAMAR y MARIA FERNANDA ORTIZ HERNANDEZ, en calidad de herederos para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento de los señores MARIA VICTORIA ORTIZ FERNANDEZ, ARLEY, CLEMENCIA, DORA, MARIA ALEJANDRA, MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ORTIZ.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora, allega las citaciones realizadas a los herederos, entregadas en las direcciones aportadas en la demanda; sin embargo, no adjunta comprobante de la empresa de correo donde conste el cotejo y sello de la comunicación.

CONSIDERACIONES:

En atención a la documentación aportada por el apoderado, se procede a requerirlo para que realice la notificación a los señores HORTENCIA, CARMEN DAMAR, MARIA VICTORIA y MARIA FERNANDA ORTIZ FERNANDEZ, conforme lo establece el articulo 291 del CGP y art. 8° de la Ley 2213 de 2022, convocándolos para que según lo dispuesto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, en un plazo máximo de cuarenta (40) días, siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia. (art. 1290 C.C.)

De igual manera deberá notificar a los señores ARLEY, CLEMENCIA, DORA, MARIA ALEJANDRA, MARIA DEL ROSARIO y MILENA LOPEZ ORTIZ, en calidad de herederos por representación de su madre ANA MILENA ORTIZ FERNANDEZ, haciéndoles las advertencias de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a los señores HORTENCIA, CARMEN DAMAR, MARIA VICTORIA y MARIA FERNANDA ORTIZ FERNANDEZ y a los herederos por representación de la causante ANA MILENA ORTIZ FERNANDEZ, sus hijos: ARLEY, CLEMENCIA, DORA, MARIA ALEJANDRA, MARIA DEL ROSARIO y MILENA LOPEZ ORTIZ, para que manifiesten **si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que, si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia. (art. 1289 y 1290 C.C.)

SEGUNDO: Prevenir a los convocados para que en caso de acaecer alguna de las hipótesis del artículo 1289 del C.C., el Juzgado se reserva la potestad de tomar la determinación que la Ley prevé.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°

FECHA: DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Por auto del 15 de marzo de 2022 se admite la presente demanda reivindicatoria, ordenando notificar personalmente a las demandadas.

El 27 de julio de 2023 se presenta al despacho la señora MARIA LILIANA TUMBO HELAGO, en calidad de demandada, a quien se le pone en conocimiento el proceso y se le hace saber que cuenta con un termino de 10 días para contestar y proponer excepciones.

El 28 de agosto de 2023 el Dr. Jorge Triviño, debidamente constituido como apoderado judicial de las señoras MARIA LUCIA TUMBO HELAGO y MARIA LILIANA TUMBO HELAGO, presenta contestación a la demanda, manifestando estar dentro del término. (artículo 368 del CGP)

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2023, el togado de la parte actora solicita que no se incorpore la contestación al expediente por ser extemporánea y se tenga por no contestada. (inciso 2° parágrafo 3 art. 390 CGP)

El 7 de septiembre, el Dr. Triviño mediante memorial se pronuncia frente a la solicitud antes relacionada; sostiene que solo una de las dos partes había sido notificada personalmente por el funcionario del juzgado, dejando constancia que faltaba por notificar personalmente a la demandada MARIA LUCIA TUMBO HELAGO, por lo tanto el termino para contestar la demanda no había empezado a correr para ambas demandadas y en consecuencia no se había constituido la litis, por consiguiente la contestación no se presentó de manera extemporánea.

Ahora bien, en cuanto a la señora MARIA LUCIA TUMBO HELAGO, se debe aplicar la notificación por conducta concluyente (artículo 301 del CGP) puesto que el poder anexo a la contestación de la demanda radica el 28 de agosto de 2023, entendiéndose que la parte demandada se compone de dos personas naturales a las que debía notificarse personalmente (artículo 291 del CGP) empezando a correr términos el 29 de agosto hasta el 11 de septiembre de 2023 para contestar la demanda.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la solicitud de extemporaneidad presentada por el apoderado de la parte actora y se acredite la notificación por conducta concluyente de la señora MARIA LUCIA TUMBO HELAGO a partir del 28 de agosto de 2023, aceptando la contestación de la demanda en nombre de las dos partes.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2023, el Dr. Triviño presenta escrito de adición a la contestación de demanda por extemporaneidad, ratifica su oposición a las pretensiones del memorial del 28 de agosto suscrito por el apoderado de la parte demandante; asimismo adiciona y corrige las excepciones de merito y manifiesta que presenta demanda de reconvención por separado (ART. 371 CGP).

CONSIDERACIONES

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencia), en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera

oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En ese sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del CGP.

Descendiendo al caso en cuestión se tiene que en libelo se señaló que las demandadas recibirían notificaciones en la Finca en la Vereda San Pedro.

Entre tanto, la demandada MARIA LILIANA TUMBO HELAGO, el 27 de julio de 2023 se presenta al despacho, quedando notificada personalmente, empezando a correr termino el 28 de julio hasta el 11 de agosto de 2023; sin embargo, presenta escrito de contestación el 28 de agosto, es decir extemporáneamente. (ART. 391CGP) Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por la señora María Liliana Tumbo Helago.

Ahora bien, la demandada MARIA LUCIA TUMBO HELAGO, por intermedio de apoderado judicial, el 28 de agosto de 2023 contesta la demanda y manifiesta que anexa por separado demanda de reconvención, en consecuencia, el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica: "*(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal* (...)"

Es así como se tiene notificada por conducta concluyente a la señora MARIA LUCIA TUMBO HELAGO del auto admisorio del 15 de marzo de 2022 y se tiene por contestada la demanda por parte de la señora María Lucia.

Sin embargo, frente a la demanda de reconvención anunciada no se dará tramite puesto que en los documentos presentados tanto el 28 de agosto como el 11 de septiembre de 2023 se omitió aportar el escrito de demanda de reconvención.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener por contestada la demandada por la demandada MARIA LILIANA TUMBO HELAGO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar notificada por conducta concluyente a la señora MARIA LUCIA TUMBO HELAGO del del auto admisorio del 15 de marzo de 2022. (ART. 301 CGP)

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la señora MARIA LUCIA TUMBO HELAGO.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Abstenerse de tramitar a la demanda de reconvención por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. JORGE ALVARO TRIVIÑO VALENZUELA, como apoderado judicial de las señoras: MARIA LILIANA TUMBO HELAGO y MARIA LUCIA TUMBO HELAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 023.

FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el trámite procesal respectivo y de conformidad con el artículo 392 del C.G.P se convoca a las partes para que concurran a audiencia, se advierte que en esta diligencia se practicarán todas las etapas del artículo 372 y 373, por considerarlo posible y conveniente. En razón a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de pruebas, así:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: téngase como prueba, los documentos aportados con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento pertinente.

PRUEBA PERICIAL: El despacho estima pertinente la INSPECCION JUDICIAL, con intervención de perito, quien deberá: i) identificar el inmueble por su ubicación, área, metraje y linderos generales y/o especiales; ii) indicar si hay construcciones o mejoras realizadas al inmueble y su antigüedad, y iii) diagramar o dibujar un plano del predio en el cual se determinen los datos anteriormente señalados y que identifican al mismo. Para efectos de la práctica del dictamen pericial, desígnese al perito ***OSWALDO MOLINA, Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que efectué su respectiva posesión y de aceptar el cargo, infórmese en la posesión que tiene diez (10) días hábiles para que rinda la experticia*** pertinente, además deberá estar presente y rendir informe pericial en el momento de la inspección judicial al predio. Para lo cual se fija como honorarios provisionales la suma de $500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora MARIA ALDELA CAMAYO, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que le formularán, y las que a bien considere la señora Juez.

TESTIMONIALES: DECRETAR la recepción del testimonio de los señores: LILIAM PORRAS MUÑOZ, GLORIA INES ZORRILLA RODRIGUEZ, AYDE CHAMORRO GRIJALBA.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento pertinente.

PRUEBA PERICIAL: Se ORDENA la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL del bien objeto de este proceso, a fin de comprobar la ubicación e identidad del predio, su cabida, linderos, construcción, mejoras, antigüedad y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la parte demandada. La mencionada diligencia se llevará a cabo en la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte del señor JORGE LUIS MORALES MUÑOZ y la señora MARIA ALDELA CAMAYO, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que le formularán, y las que a bien considere la señora Juez.

TESTIMONIALES: DECRETAR la recepción del testimonio de los señores: NORA ELENA ROJAS MUÑOZ, AUREMIA RICO MANRIQUE, RUFELIA MUÑOZ DE ROJAS y JAIME ANDRES PEÑA CAMAYO.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES SEIS (6) DE MAYO DE 2024** a las 9 a.m. para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevara a cabo en el bien inmueble objeto de este proceso, y a ella deberán asistir las partes y sus apoderados. Adviértase que la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en dicha norma procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 024.

FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0025

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por **HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO** en calidad de Gerente COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **MARIA OLIVA YUQUILEMA MEDINA Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.**

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por el Sr. HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO, a favor del Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ. **2-** Escritura Pública No. 2055 del 9 de noviembre de 2018, de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao. **3-** Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-63670 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. **4.-** Pagaré desmaterializado No. 13140827 del 8 de septiembre de 2023, firmado electrónicamente por MARIA OLIVA YUQUILEMA MEDINA, por valor total de $91.057.912 por concepto de capital e intereses remuneratorios causados, carta de instrucciones y Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017622970. **5.-** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá. **6.-** Plan de pagos de amortización de la obligación.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por incoada por **HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO** en calidad de Gerente **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE contra **MARIA OLIVA YUQUILEMA MEDINA Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librará MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública No. 2055 del 9 de noviembre de 2018, de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-63670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 6B Nro. 10-25 apartamento 201

barrio Santa Anita III, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA OLIVA YUQUILEMA MEDINA Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1)** Por los intereses corrientes o de plazo causados desde el día 10 de diciembre del 2022 hasta el día 08 de septiembre del 2023, contenidos en la obligación No. 13140827. **2)** Por la suma de $84.088.607 por concepto de saldo de capital contenido en la obligación 13140827. **3)** Por los intereses de mora generados sobre el saldo de capital desde el 09 de septiembre del 2023 hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble, hipotecado por medio de Escritura Pública No. No. 2055 del 9 de noviembre de 2018, de la Notaria Única del Circulo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria N° 132-63670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 6B Nro. 10-25 apartamento 201 barrio Santa Anita III, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren

simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°023

FECHA: 26 de febrero 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0022

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S, representada legalmente por JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra SERVIAVICOLA JT S.A.S con NIT 900.722.412-4 representada legalmente por FABIO MAURICION VERGARA ZAMBRANO identificado con CC N° 16.798.135.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por el señor JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY en calidad de representante legal de ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S, a favor del Dr. ORBEY BONILLA MONTALVO. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S. expedido por la cámara de comercio de Buga. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de SERVIAVICOLA JT S.A.S expedido por la cámara de comercio del Cauca. **4.-** Factura electrónica de venta 14750, fecha 05 de julio de 2023 por valor de $25.419.769. **5.-** Factura electrónica de venta 14781, fecha 08 de julio de 2023 por valor de $30.145.500. **6.-** Factura electrónica de venta 14789, fecha 08 de julio de 2023 por valor de $5.481.000. **7.-** Factura electrónica de venta 14797, fecha 10 de julio de 2023 por valor de $10.962.000. **8.-** Factura electrónica de venta 14828, fecha 12 de julio de 2023 por valor de $13.702.500. **9.-** Factura electrónica de venta 14846, fecha 14 de julio de 2023 por valor de $13.702.500. **10.-** Factura electrónica de venta 14866, fecha 15 de julio de 2023 por valor de $13.702.500. **11.-** Factura electrónica de venta 14876, fecha 15 de julio de 2023 por valor de $13.702.500. **12.-** Factura electrónica de venta 14916, fecha 18 de julio de 2023 por valor de $8.338.850. **13.-** Factura electrónica de venta 14934, fecha 19 de julio de 2023 por valor de $2.740.500. **14.-** Factura electrónica de venta 14980, fecha 24 de julio de 2023 por valor de $5.715.700. **15.-** Factura electrónica de venta 15064, fecha 29 de julio de 2023 por valor de $5.629.850. **16.-** Factura electrónica de venta 15109, fecha 02 de agosto de 2023 por valor de $5.544.000. **17.-** Certificado de matrícula mercantil de sucursal nacional de la empresa SERVIAVICOLA JT S.A.S, Matricula No. 100413, expedido por la Cámara de Comercio de Cartago. **18.-** Certificado de matrícula de establecimiento de comercio, de la empresa ASAFITOS, Matricula No. 1160964, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. **19.-** Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, de la empresa SERVIAVICOLA JT SEDE IPIALES, Matricula No. 47932, expedido por la Cámara de Comercio de Ipiales.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación Trece (13) facturas de venta **1.-** Factura electrónica de venta 14750, fecha 05 de julio de 2023 por valor de $25.419.769. **2.-** Factura electrónica de venta 14781, fecha 08 de julio de 2023

por valor de $30.145.500. **3.-** Factura electrónica de venta 14789, fecha 08 de julio de 2023 por valor de $5.481.000. **4.-** Factura electrónica de venta 14797, fecha 10 de julio de 2023 por valor de $10.962.000. **5.-** Factura electrónica de venta 14828, fecha 12 de julio de 2023 por valor de $13.702.500. **6.-** Factura electrónica de venta 14846, fecha 14 de julio de 2023 por valor de $13.702.500. **7.-** Factura electrónica de venta 14866, fecha 15 de julio de 2023 por valor de $13.702.500. **8.-** Factura electrónica de venta 14876, fecha 15 de julio de 2023 por valor de $13.702.500. **9.-** Factura electrónica de venta 14916, fecha 18 de julio de 2023 por valor de $8.338.850. **10.-** Factura electrónica de venta 14934, fecha 19 de julio de 2023 por valor de $2.740.500. **11.-** Factura electrónica de venta 14980, fecha 24 de julio de 2023 por valor de $5.715.700. **12.-** Factura electrónica de venta 15064, fecha 29 de julio de 2023 por valor de $5.629.850. **13.-** Factura electrónica de venta 15109, fecha 02 de agosto de 2023 por valor de $5.544.000. emitidas por ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S y suscritas por el adquirente SERVIAVICOLA JT S.A.S.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra, art. 3 de la ley 1231/08, Decreto 2242 del 2015, y Decreto 1154 de 2020, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra SERVIAVICOLA JT S.A.S representada legalmente por el señor FABIO MAURICION VERGARA ZAMBRANO y/o quien haga sus veces a favor de ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S , por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de $25.419.769, por concepto de saldo de capital, contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14750 de fecha 5 de julio de 2023. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 7 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** $30.145.500 por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14781 de fecha 8 de julio de 2023. **4)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **5)** Por la suma de $5.481.000 por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14789 de fecha 8 de julio de 2023. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de $10.962.000 por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14797 de fecha 10 de julio de 2023. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por la suma de $13.702.500 por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14828 de fecha 12 de julio de 2023. **10)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.**11)** Por la suma de $13.702.500 por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14846 de fecha 14 de julio de 2023. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma de $13.702.500 por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta

No. FVCR 14866 de fecha 15 de julio de 2023. **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por la suma de $13.702.500 por concepto de capital,
contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14876 de fecha 15 de julio de 2023.
16) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 15, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **17)** Por la suma de $8.338.850 por concepto de capital, contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14916 de fecha 18 de julio de 2023. **18)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 17, a la tasa máxima legal vigente desde el 20 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **19)** Por la suma $2.740.500 por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14934 de fecha 19 de julio de 2023. **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por la suma de $5.715.700 por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 14980 de fecha 24 de julio de 2023. **22)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 21, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **23)** Por la suma de $5.629.850 por concepto de capital, contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 15064 de fecha 29 de julio de 2023. **24)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 23, a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **25)** Por la suma de $5.544.000 por concepto de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FVCR 15109 de fecha agosto 2 de 2023. **26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 25, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. **27)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por "otros conceptos", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.
Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. ORBEY BONILLA MONTALVO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

FECHA: 26 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportada con éste, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen el numeral 1°, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el pagaré 8380096087 tiene cumplimiento en Santander de Quilichao y el pagaré de fecha 20 de agosto de 2016 tiene cumplimiento en la ciudad de Cali, teniendo como factor común la residencia del demandado, municipio de Puerto Tejada – Cauca, motivo por el cual se da prevalencia en razón que, uno es de Cali y otro de Santander de Quilichao. De lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, al tenor de lo expuesto previamente y a las pruebas documentales arrimadas al proceso.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a la oficina judicial de Puerto Tejada - Cauca para el respectivo reparto entre los Juzgados Municipales, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

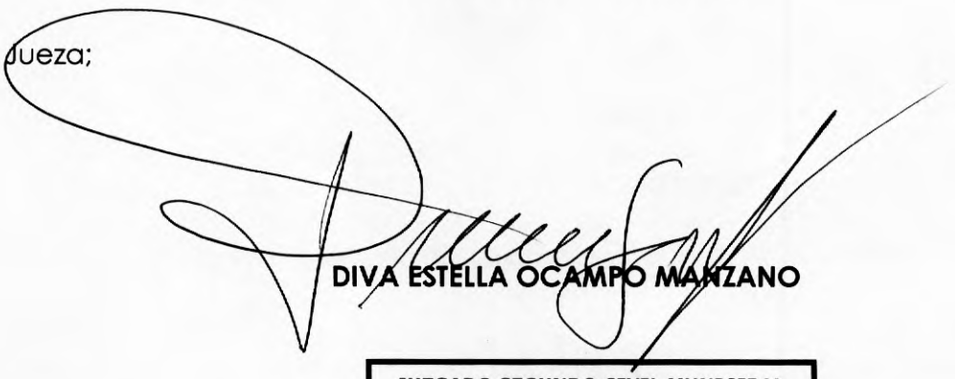
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Puerto Tejada - Cauca para el respectivo reparto entre los Juzgados Municipales

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza;



DIVA ESTELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 023.

FECHA: 26 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P incoada por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINAFUTURO, por medio de apoderado judicial, contra ADRIAN LARREA RAMIREZ a fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se concluye que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, el artículo 422 del código general del proceso, señala que: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

Por su parte en el artículo 621 del Código de Comercio se establece sobre los requisitos de los títulos valores "*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*", sin embargo, revisada la demanda, el demandante aporta título valor (pagaré), en el que no se menciona la fecha y lugar de creación y no aporta documento alguno que acredite la fecha y lugar de entrega del título, se tiene entonces, por no cumplidos los requisitos del articulo 621 del Código de Comercio, en este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca la ejecutante, es **IMPROCEDENTE.**

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINAFUTURO, por medio de apoderado judicial, en contra de ADRIAN LARREA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: ARCHIVESE lo actuado sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINAFUTURO
Demandados: ADRIAN LARREA RAMIREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00027-00 (PI. 10612).

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°023

FECHA: 26 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0026

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de ELVIS ALBERTO VISBAL ARTETA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, en su condición de Apoderada Especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., conferido al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA. **2.-** Pagaré No. 556817371 del 7 de septiembre de 2020, otorgado por ELVIS ALBERTO VISBAL ARTETA, en favor de BANCO DE BOGOTÁ y su respectiva carta de instrucciones. **3.-** Escritura Pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 556817371 del 7 de septiembre de 2020, por valor de $54.641.733 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2027.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y

atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra ELVIS ALBERTO VISBAL ARTETA, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de $50.770.037 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 556817371. **2)** Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios comprendidos entre el 15 de octubre 2022 y el 4 de mayo de 2022. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de mayo del 2023, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.
Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

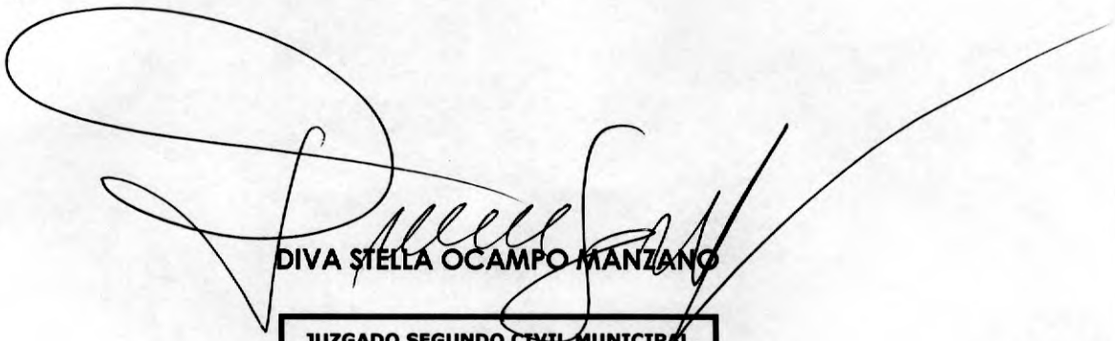
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER al dependiente judicial para actuar, al Dr. JONATHAN PATIÑO CAICEDO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ELVIS ALBERTO VISBAL ARTETA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00028-00 (PI. 10613)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

FECHA: 26 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao- Cauca (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por FINESA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor DENIS ALFREDO EDUARTES CAPUANO.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas LKW471, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria No. 00002077170, suscrito por el demandado DENIS ALFREDO EDUARTES CAPUANO, el día 14 de julio de 2022.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: ARGO
COLOR: BLANCO BANCHISA
MARCA: FIAT
MODELO: 2022
MOTOR: ******
CHASIS: 9BD358A42NYL75963
PLACAS: LKW471

En la cláusula undécima del contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a

la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual modificó y adicionó normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015), establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(...)

"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la Carrera 3C Nro. 18-64 Barrio Corona Real de Santander de Quilichao (Cauca); para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo y que deberá dejar dicho automotor en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINESA S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *"puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...)* ***la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía***".(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia de que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem, que preceptúa:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados,

transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

En todo caso, deberá comunicársele a este Despacho sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria No.00002077170, suscrito por el demandado el día 14 de julio de 2022.

2-Petición del acreedor FINESA S.A, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución- donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la multicitada Ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibidem.

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, promovida por FINESA S.A, contra DENIS ALFREDO EDUARTES CAPUANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINESA S.A o a su apoderado, el Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P 117.117, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor DENIS ALFREDO DUARTES CAPUANO, identificado con cédula de extranjería No. 630.512.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: ARGO
COLOR: BLANCO BANCHISA
MARCA: FIAT
MODELO: 2022
MOTOR: ******
CHASIS: 9BD358A42NYL75963
PLACAS: LKW471

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINESA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@finesa.com.co, y en la Calle 2 Oeste No. 26ª- 12 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), o a su apoderado en este asunto, Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, a las direcciones de correo electrónico recepción@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co, y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINESA S.A, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN, junto con el acta de inventario de entrega al acreedor FINESA S.A.

Informar que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023

FECHA: 26 de febrero de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia